



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-330/2020

RECORRENTE: FRANCISCO
CENOBIO CASTELÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,² se llevó a cabo la jornada electoral 2019-2020 para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Sesión de Cómputo Municipal. A partir del veintiuno de octubre, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

3. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/347/2020. En sesión de veinticuatro de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo relativo a la

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención distinta que se realice.



asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración de los veintiún ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

4. Acuerdo IEEH/CG/348/2020. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso Acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo **IEEH/CG/347/2020**, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

5. Acuerdo IEEH/CG/350/2020. El cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso acuerdo precisado, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través de los acuerdos **IEEH/CG/347/2020** e **IEEH/CG/348/2020**, de acuerdo a la votación obtenida

en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019 - 2020.

6. Juicios ciudadanos. El seis y ocho de diciembre Francisco Cenobio Castelán en su carácter de candidato a regidor número uno de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, y otro candidato promovieron en *per saltum* dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

7. Sentencia Impugnada. El trece de diciembre, la Sala Regional Toluca resolvió los juicios ciudadanos ST-JDC-286/2020 y ST-JDC-294/2020 acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

El ahora recurrente fue notificado de la sentencia el trece de diciembre, tal y como se advierte de la constancia de notificación respectiva.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el catorce de diciembre el recurrente interpuso recurso de reconsideración.



El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, recibido ante la Oficialía de Partes el citado catorce de diciembre.

9. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-330/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁵.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse de

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto primigenio impugnado se ha consumado de manera irreparable; toda vez que la fecha prevista para la toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Hidalgo fue el pasado quince de diciembre del presente año.

1. Marco Jurídico.

En efecto, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que el acto primigeniamente impugnado se consumó de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

El mencionado artículo prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En efecto el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, indica que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y **calificar** los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

2. Caso concreto.

En la especie, como ya fue referido, se estima que la demanda del recurso de reconsideración promovido por el recurrente debe desecharse de plano, toda vez que el



acto impugnado motivo de análisis en la sentencia controvertida se ha consumado de un modo irreparable.

2.1. Síntesis de agravios.

El recurrente manifiesta que la determinación de la Sala Toluca omite analizar el problema de constitucionalidad que hizo valer en su demanda de juicio ciudadano, en la que sostiene que el artículo 211 del Código Electoral del Estado de Hidalgo contraviene la Constitución federal, razón por la cual a fin de que su inconformidad no quede sin ser analizada, se hace necesario que la Sala Superior entre al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el recurrente realiza los siguientes agravios:

- El recurrente alega que lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral local es contrario a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien, en el citado artículo del Código Electoral se establece la forma en que se realizará la designación de regidores de representación proporcional, en el que como regla establece que se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición, siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes,

comenzado por el candidato a presidente municipal de cada planilla, ello debe ser congruente con lo dispuesto en la carta magna, pues dentro de la lista de la planilla, el recurrente fue propuesto para ocupar el cargo de regidor propietario, hecho que lo coloca en el supuesto para ocupar el citado cargo.

Lo que no fue materialmente posible porque el Instituto local en el procedimiento nombró al ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, como regidor, a pesar de que en la planilla fue postulado en el cargo de presidente municipal, para el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

- Señala que con ese hecho, se violó su derecho a tener acceso a la participación de la vida democrática y al ejercicio del poder público, al ser contrario el artículo 211 del Código Electoral de la entidad.

- Que conforme a los anteriores agravios, puede concluirse que las circunstancias del caso hacen notoria la contradicción entre el Código Electoral y la Constitución Política para el estado de Hidalgo, y mediante el control difuso establecido en el artículo



133 de la Constitución federal, el artículo 211 del Código Electoral local debe inaplicarse.

- Afirma que de la exposición de motivos expuesta por el Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 211 del Código Electoral local, no se advierte justificación jurídica o legal para establecer en la ley, que en la asignación de representantes del ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, se realice partiendo de quien fue postulado para el cargo de presidente municipal, por lo que señala que el acto legislativo que motivó al Congreso del Estado de Hidalgo a reformar el referido artículo, adolece de fundamentación y motivación.

2.2. Irreparabilidad del acto reclamado

En las constancias de autos se advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impone desechar de plano el escrito de demanda por la irreparabilidad del acto reclamado.

Lo anterior porque del contenido de la demanda de mérito se observa que la **pretensión** del recurrente es que la Sala Superior modifique la resolución impugnada y a su vez el acuerdo controvertido en la anterior instancia, a fin

de que se realice la asignación de representantes por el principio de representación proporcional conforme al orden de la planilla y cargo postulado, de tal suerte, que si el recurrente fue postulado para ocupar el cargo de primer regidor, conforme al principio de asignación proporcional de primera minoría sea designado cuarto regidor a fin de formar parte del ayuntamiento.

Por lo que solicita se modifique el acuerdo impugnado en la instancia anterior, relativo al proceso electoral del ayuntamiento, cuya fecha de instalación, fue el quince de diciembre del dos mil veinte.

De esta forma, a la fecha de emisión de este fallo ha transcurrido dicha instalación, por lo que el acto se torna irreparable.

Asimismo, la sentencia de la Sala Toluca confirmó el acuerdo **IEEH/CG/350/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos más de la entidad, en el caso, del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en el que a decir del recurrente, se asignó la cuarta regiduría al candidato José Gerardo



Olmedo Arista; en tal mérito, quedó firme la referida asignación.

Bajo este panorama, si bien el escrito de demanda del recurrente fue presentado legalmente a este órgano jurisdiccional el catorce de diciembre, el acto reclamado adquirió firmeza al día siguiente, porque el ayuntamiento entró en funciones a partir del quince de diciembre, de ahí la consumación del acto impugnado, al momento en que se emite la presente determinación.

Por tanto, es imposible el escrutinio jurisdiccional pretendido por el recurrente.

Una determinación distinta trastocaría el artículo 41, fracción VI de la Constitución general, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

3. Conclusión.

En consecuencia, ante la imposibilidad material y jurídica para materializar la reparación pretendida por el recurrente al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado, debe desecharse de plano la demanda

con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-330/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.